



RADICACIÓN: 08001315300320230026400

REFERENCIA: PROCESO VERBAL-ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

DEMANDANTE: LILIANA GARCÍA PRIETO

DEMANDADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA

ASUNTO: AUTO RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA, Quince
(15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).**

ASUNTO

Procede a decidir lo que corresponda en torno al «*conflicto negativo de competencia*» suscitado entre los Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla y el Juzgado Quinto Civil Municipal Oral de Barranquilla, para conocer del presente proceso que tiene como Accionante a LILIANA GARCÍA PRIETO y como accionada a AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA.

ANTECEDENTES

La Demandante en este caso, LILIANA GARCÍA PRIETO, actuando en nombre propio, presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, acción de protección al consumidor contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., con el fin de que esta última le reembolsara a título indemnizatorio por daño emergente la suma de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.149.400 COP), por los gastos en los que incurrió con ocasión al presunto incumplimiento contractual del tiquete aéreo que cubría la ruta Londres-Bogotá No. 134 2497276790 con código de reserva 3TFU6N.

Esa Autoridad mediante auto No. 47045 del 20 de abril de 2022, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, con fulcro en las pretensiones requeridas por la parte actora, catalogándolas como de naturaleza indemnizatoria, motivo por el que se apartó de la competencia.

El asunto correspondió al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quien mediante providencia adidada 18 de julio de 2022 declaró su incompetencia en razón de la cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, quienes conocen de asuntos de mínima cuantía.

Surtida la ritualidad del reparto, la acción acción fue asignada al JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, quien a través del auto calendaro 27 de julio de 2023 igualmente declaró su incompetencia y promovió el conflicto negativo bajo la consideración que las acciones relativas a la vulneración de los derechos del consumidor pueden conocerlas, a prevención, la Superintendencia de Industria y Comercio o en el Juez competente, habiendo elegido la demandante presentarla ante la primera autoridad; por lo que dispuso remitir las actuaciones al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, a fin de que resolviera el conflicto.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA- SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA, se decide¹ no avocar el conocimiento del

¹ Auto de fecha 29 de septiembre de 2023.



conflicto de competencia promovido por el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA entendiéndose que la pugna se relaciona con el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA; por lo que ordena remisión a Oficina Judicial que fuera repartido ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, como por el superior funcional de las autoridades judiciales en disputa.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el estrado es competente para dirimir dicho conflicto de competencia suscitado entre los dos juzgadores, por ser el superior funcional de ambos, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso².

Dicho esto, al adentrarse en el *sub lite*, que a no dudarlo es desatar el conflicto de competencia deprecado, que en principio, recaería sobre el factor objetivo de la cuantía, y no por otro de esta estirpe como la naturaleza del proceso o la competencia a prevención; que es la razón esgrimida por el juzgador de pequeñas causas y competencia múltiple, para desprenderse del conocimiento este asunto.

Superado como está, el tema de la competencia por parte de la autoridad Superintendencia de Industria y Comercio, que a través de Auto No. 47045 del 20 de abril de 2022, se apartó de la competencia entendiéndose la naturaleza indemnizatoria de las pretensiones de la actora³, se centrará esta agencia judicial en el factor objetivo y especialmente en lo referente a la cuantía como patrón de atribución complementario, por lo que sólo resta por definir a qué juez le compete conocer de la acción ejercida por la ciudadana LILIANA GARCÍA PRIETO, quien pretende le sea reembolsada a título indemnizatorio la suma equivalente a DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.149.400,00).

Atendiendo dicho valor encuentra esta operadora judicial que es al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Barranquilla, a quien le corresponde conocer el asunto, teniendo en cuenta la regla general de competencia encumbrada en el artículo 17 del Código General del Proceso, en sujeción con la disposición contemplada en el artículo 26 del C.G.P. núm. 1º que reza:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (Negrita y Subrayado fuera de texto).

De la norma transcrita, es claro que la cuantía como factor objetivo de determinación de competencia en el caso de marras es una suma equivalente a la pretensión indemnizatoria, cifras esta que no superarían la mínima cuantía que para la vigencia 2022, (data relacionada con la presentación de la demanda), que tenían un límite de pretensiones patrimoniales hasta los 40 s.m.l.mv., es decir el monto de \$40.000.000.00.

² **TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

³ Tesis que ha planteado en varias de sus decisiones, entre estas Sentencia No. 8968 de 2020, en la cual reiteró: “...debe recordarse que esta Entidad (La SIC) no tiene competencia para reconocer indemnizaciones de perjuicios o incumplimientos contractuales propiamente dichos respecto de procesos de efectividad de la garantía encaminadas a obtener la entrega, reparación, cambio o reembolso del dinero cancelado por bienes y servicios, en esta medida no se realizará pronunciamiento en particular.”



Se itera, que estas pocas elucubraciones son suficientes para concluir que el Juez competente para conocer de esta acción ejecutiva, no es otro que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, debido a que el juicio compulsivo es de mínima cuantía⁴; que indudablemente es esta ciudad; y es por ello, que en dicho conflicto prevalece el argumento interpretativo expuesto por el Juez Quinto Civil Municipal Oral Barranquilla.

Colofón de todo ello, al Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, se le asignará el conocimiento de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. Declarar que el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla es el competente para conocer del proceso en referencia.
2. Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido al Juzgado Quinto Civil Municipal Oral de Barranquilla, haciéndole llegar copia de esta providencia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA

⁴ Art. 17 Parágrafo. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos contragrados en los numerales 1, 2 y 3."